

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 356.

El Sr. Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, desde el Cuartel general del Regente en Sarriá á las tres de la tarde del 4 del corriente, dice al Sr. Ministro de Marina, encargado del de la Guerra en la Corte, lo siguiente.

»Barcelona ha sucumbido á las once de la mañana. El imperio de la ley acaba de restablecerse dentro de sus muros. Los diferentes cuerpos del Ejército ocupan la plaza y todos los fuertes de la misma. Las Autoridades de los diversos ramos de administracion principian á ejercer allí sus funciones. De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y conocimiento del Consejo de Señores Ministros. Dios &c.»

Lo que me apresuro á comunicar al público para su inteligencia y satisfaccion, y que se convenza de la impotencia de los trastornadores de la paz afianzada en las instituciones vigentes. Palencia 9 de diciembre á las diez y media de la mañana de 1842.—Jacinto Manrique.

Núm. 357.

El Sr. Director general de Caminos Canales y puertos, con fecha 5 del corriente me remite la siguiente Ordenanza.

ORDENANZA

para la conservacion y policia de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de setiembre de 1842.

CAPÍTULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, po-

zos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ade-

mas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robe los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, rameses ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contraven-

ciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiéndolo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, asi como á todos los empleados de Caminos que tienen la calidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo pre-

venido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciera la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de caminos, canales y puertos, Pedro Miranda.

La que he mandado insertar en el boletin oficial de la Provincia con el objeto de que todos los Alcaldes constitucionales de ella, tengan un ejemplar de dicha Ordenanza, y se arreglen á la misma en los diferentes casos que puedan ocurrir en el término de su jurisdiccion respectiva. Palencia 9 de diciembre de 1842.—Jacinto Manrique.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General del Tesoro público, con fecha 28 del mes último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 de octubre último dice á esta Direccion de orden de S. A. lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice en 22 de agosto último lo que copio.—Al Presidente de la Diputacion provincial de Zamora digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Diputacion Provincial en 21 de julio último, en virtud de lo dispuesto en la orden de 2 del mismo, sobre pago de las asignaciones del Clero parroquial, con arreglo á la liquidacion del quinquenio y clasificacion hecha por la misma Diputacion, y acerca del abono de lo respectivo al año pasado de 1841, y determinacion de fondos por no alcanzar el cupo de esa provincia á cubrir las atenciones del Culto y Clero de la misma; y enterado S. A., habiendo ya resuelto por el Ministerio de Hacienda en 2 del propio mes de julio lo conveniente en cuanto

al particular de las rentas del Clero pertenecientes á 1841, se ha servido mandar respecto al abono de las asignaciones actuales desde octubre del mismo, que no estando determinadas, mientras se fijan se observe lo dispuesto en la orden de 20 de abril último, entendiéndose á buena cuenta y sin perjuicio del recíproco abono en su dia, conforme al artículo 19 de la instruccion de la ley de 14 de agosto del año pasado, y que por dicho Ministerio de Hacienda se acuerden las medidas oportunas para determinar fondos, si no llega el cupo de la provincia para cubrir las atenciones del Culto y Clero de la misma.—Lo que de orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

En su consecuencia la Direccion, para facilitar su cumplimiento, estimó conveniente oír á la Contaduria general de Distribucion, cuya Dependencia en 23 del actual manifiesta lo que sigue.

Excmo. Sr.: Al devolver á V. E. la orden de S. A. el Regente del Reino expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de agosto último, y comunicada á la Direccion general de su digno cargo por el de Hacienda en 14 de octubre anterior, por la que se declara subsistente la de 20 de abril de este año, relativa al pago de las asignaciones personales del Clero parroquial, que V. E. se sirve incluirme en oficio fecha 22 del citado octubre, para que le dé mi opinion acerca de las prevenciones que hayan de hacerse á los Intendentes de las provincias para facilitar su cumplimiento, manifestaré á V. E. que debiéndose considerar modificado el artículo 2.º de la orden de 2 de julio último, á consecuencia de lo que se dispone en la de 22 de agosto citada sobre el pago de asignaciones al personal del Clero parroquial, opino que al comunicarse por V. E. á los Intendentes de las provincias para el exacto cumplimiento de la orden de 20 de abril, se sirva prevenirles no se admita á los Ayuntamientos otros recibos que los correspondientes á las asignaciones que se designan respectivamente para cada clase en dicha orden.

Y de conformidad con su parecer lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando se servirá acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1842.—José Ferráz.

Lo que se inserta en el boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la Provincia. Palencia 4 de diciembre de 1842.—Benito María Caballero.—Insertese: Manrique.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Sábado 10 de Diciembre de 1842.

Índice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Noviembre de 1842.

Núm. del
Boletín.

Núm. del
Boletín.

Gobierno político.

Orden de S. A., previniendo se lleven á efecto las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos en la ciencia de curar.	133
Otra, disponiendo se cuide de hacer observar lo prevenido en el título 20 de la ordenanza general de correos.	137
Otra, disponiendo el modo como han de satisfacer la contribucion del culto y clero, todos los militares que no pertenezcan á las clases de activos.	137
Otra, encargando el cumplimiento de lo prevenido por reales órdenes de 10 de julio de 1835 y 29 de junio de 1839.	138
Otra, aclarando el modo de acreditar y satisfacer los suministros hechos á las tropas.	139
Otra, se manda dar por concluido para el 31 de diciembre el repartimiento de la contribucion del culto y clero correspondiente á el año de 1843, y 3 meses últimos de 1842, con arreglo al repartimiento que á continuacion se stampa.	141
Otra, anunciando, la salida del Regente del Reino para Cataluña con motivo de los sucesos ocurridos en la Capital de aquel principado.	142
Otra, aclarando el modo como se han de abonar los gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion del culto y clero.	143
Otra, previniendo á los prelados diocesanos no permitan el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que se nieguen á pedir el certificado de adhesion al gobierno.	143
Circular del Sr. Gefe político, haciendo saber la apertura de los pliegos para la contrata del boletín oficial de esta provincia.	134
Recordando á los Alcaldes constitucionales el cumplimiento de lo prevenido para la renovacion de Ayuntamientos.	135
Encargando á los Ayuntamientos den al Señor Subinspector de la Milicia nacional de la provincia una noticia exacta del estado en que se encuentran los fondos de la misma.	136
Se encarga la captura de los confinados Petronilo Mayor Minguez y José Saturnino Ortiz.	133
Idem la de los autores del robo verificado á Andrés Redondo en el sitio llamado el confesonario.	139
Mandando detener á las personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados á Manuel Moral, vecino de Fuen-saldaña.	138
Se encarga la captura de dos reos fugados de la cárcel de Fuente-sauco.	141
Idem la de Bernardo Alvarez y de una muger que va en su compañía.	141
Idem la de diferentes prófugos pertenecientes al Ayuntamiento de Vivero.	142
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los principales mercados de la provincia.	132
Idem.	135
Idem.	140
Idem.	142

Diputacion provincial.

Circular, recordando á los Ayuntamientos las disposiciones septima y octava de la Real orden de 17 de setiembre último.	133
Para que los Ayuntamientos presenten en la Secretaría de esta Corporacion los presupuestos de gastos públicos que deben hacerse á costa de los fondos de propios y arbitrios.	135

Intendencia.

Real decreto, mandando se liquiden y clasifiquen desde la fecha de este decreto hasta junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública.	132
Real orden, relativa á el libre despacho en cualquiera bandera de las maderas para la construccion nabal.	132
Otra, plantificando un nuevo plan para la recaudacion referente á las contribuciones de 1843.	132
Otra, declarando no estar obligados los eclesiásticos al pago de la contribucion general de culto y clero.	133
Otra, mandando no se consientan las demandas que en concepto de Mostrencos se pongan á los bienes en que la Hacienda tenga una posesion no interrumpida.	134
Otra, sobre los derechos que deben pagar los efectos para la fabricacion de abanicos.	138
Otra, prohibiendo el sistema de Habilitados ó Apoderados generales para el cobro de haberes de pensiones de gracia.	138
Otra, relativa á los derechos que debe pagar el cobre extranjero.	140
Otra, para que en las provincias donde existan granos procedentes de los bienes del clero secular aplicados á el Estado, se entreguen á las Iglesias á precios corrientes, los que sean necesarios para el pago de sus asignaciones.	141
Circular, para que á los peritos tasadores de fincas nacionales se les satisfagan sus derechos.	136
Otra, relativa al pago del 4 por 100 y primitia correspondiente á los siete meses desde marzo á setiembre de 1841.	135
Otra, para que los Ayuntamientos remitan á las Contadurías de Rentas las relaciones para la liquidacion de frutos civiles.	139

Comandancia general.

Real decreto, concediendo una cruz de distincion á los Generales, Gefes, Oficiales y demas individuos de tropa que fueron conducidos prisioneros de guerra á Francia en el año de 1823.	134
Real orden, señalando el término de 4 meses para que hagan las reclamaciones convenientes los que en la pasada guerra facilitaron auxilios al ejército.	138
Otra, declarando que los individuos que deser-	

taron y fueron indultados en la forma ordinaria deben cumplir el tiempo de su empeño primitivo y además el recargo que se les impuso por la desercion. 138

Otra, mandando se continúe auxiliando en los hospitales á las clases de jubilados y retirados de Guerra y Marina. 143

Otra, relativa á los documentos que deben presentar los Oficiales y demas clases de tropa agregados al convenio de Vergara para la justificacion de los empleos que obtuvieron en sus cuerpos. . . 142

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Real decreto, ampliando el decreto de amnistía é indulto de 3o de noviembre de 1840 á los procesados y rematados en los presidios por delitos de infidencia. 143

Otra, suprimiendo el Juzgado de Correos y Caminos de la Corte, y la Junta de apelaciones de los mismos. 140

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Encargando la captura de dos ladrones que cometieron el crimen en el término de Santillana. . 132

Id. la de 6 hombres que en la noche del 12 de octubre robaron al Alcalde de Terradillos. 135

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Encargando la captura de Joaquin Torices. 139

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Encargando la captura de tres hombres desconocidos que cometieron un robo en el camino que de aquella Ciudad conduce al pueblo de Arroyo. . . 136

Anuncios oficiales.

Vacante la Escuela de primeras letras de Castri-
trillo D. Juan. 138

Idem la de la villa de Rivas. 140

Idem la de la villa de Guardo. 143

Idem la plaza de Cirujano del pueblo de Perales. . 135

Idem la de la villa de Villadiezma de Valdavia. . 138

Idem la de la villa de Camaleño en el partido
de Potes. 132

Participando la aprobacion de varios remates
por compras de Bienes nacionales. 133

Idem. 134

Idem. 136

Idem. 138

Idem. 139

Idem. 140

Llamando á los dueños de los terrenos ocupa-
dos por la Empresa del Canal de Castilla en el
pueblo de Autillo de Campos. 139

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.